

22
14



P O R
PEDRO MILAN,
RECETOR DEL PRIMER
numero en esta Real Chan-
cilleria.
EN EL PLEITO.
(*) C O N (*)
EL REAL CONVENTO
de la Cartuja desta ciudad.

Impreso en Granada, En la Imprenta Real, por
Baltasar de Bolíbar, En la calle de Abenamar.

Año de 1652.





RETENDESE POR EL
Real Cōvento de la Cartuja, que le tocan, y pertenecen ciento y vn ducados de la mitad de vn censode docíetos y dos ducados de principal, q

Baltasar Gutierrez, y Ana de Santiago su muger, como principales, y Leon Vazquez, y doña Maria de Bonilla, como sus fiadores, impusieron por el año passado de 1596, à su favor de Pedro, Juan, Ana, y Felipa de Almagro, menores hijos de Pedro de Almagro, y Maria Perez su muger, difuntos, imponiéndolo, y cargandolo los principales, sobre tres huertas en Genil, lindando con la huerta que llaman, el Jardin de la Reyna, sobre dos pares de casas en la calle de los Gomelos, y sobre vn molino en el dicho lugar, que todos declararon cran bienes de los principales imponedores.

2. Y los fiadores hipotecaron à la seguridad del principal, y corridos de dicho censo, vn oficio de Recetor del Primer numero, que de presente exerceia el dicho Leon Vazquez, y que se pretende ser el mismo que oy posee dicho Pedro Milan.

3. Con pretexto, pues, de que le toca la mitad de este céso, por cabeza de Pedro de Almagro, en virtud de escritura de venta que parece auerle otorgado en 10. de Abril de 1642, salió el Real Convento de la Cartuja po Enero del siguiente de 43. pidiendo ejecucion por los corridos, hasta fin de dicho año de 42. y se le mandó despachar, y travó de nombramiento en el oficio de Recetor de primer numero, y auiendose citado de remate à Pedro Milan (por quien escriuio) salió oponiéndose como tercero, y alegando, que contel, ni con su oficio no podia proceder la vía executiva, respecto de auctor vendido, y rematado por el año passado de 620. en Alonso Ruiz, autor del dicho Pedro Milan, sin cargo del dicho censo, por mandado, y con autoridad del Iuez que vino á fazer pago a la Real Camara, de las

2

las condenaciones que se echaron en la visita que se hizo por el señor don Juan Ossorio Zapata, Obispo que fue de Zamora, en el concurso que ante dicho Iuez se formó á los bienes de Alonso Romero de la Parrilla, cuyo era el dicho oficio: y assimismo porq; estaua prescripto el derecho de hipoteca que contra dicho oficio se pretendia.

4. **G** Conque mediante lo referido cesó en su pretensiō por entones el dicho Convento, hasta q; por Noviembre del año passado de 655, bolvió a pedir ejecucion por lo corrido de nueve años, y dos tercios, la qual se travó de nombramiento en todos los bienes hipotecados, y se pidió citacion de remate contra Pedro Milan, assi en esta nueua ejecuciō, como en la antigua, por retardada.

5. **G** Citosele de remate, opusose como tercero, alegando las excepciones tan legitimas, y relevantes que le assisten, y quedan referidas, para que con el, ni con su oficio no se pueda entender la vía executiva: y aunque por el Alcalde mayor se proueyó auto, encargandole de los diez días dela lcy, apieydose apelado dēl, se reuocó en esta Corte, y recibió el pleito á prueua, con termino de nueve días, por ninguna de las partes se hizieron prouanças, cō que concluso el pleito.

6. **G** La sentencia de el Alcalde mayor fue declarar por nulas las dichas ejecuciones, y reservar su derecho al dicho Convento, para que acuda al concurso que se hizo á los bienes de Alonso Romero de la Parrilla, por los autos de la visita, y para hazer pago á la Real Camara, para que allí pida su derecho á quien, y como viere que le conviene.

7. **G** Con que oy la pretension de el dicho Convento, mediante la apelacion que ha interpuesto, se dirige á q; se revoque dicha sentencia, y se condene al dicho Pedro Milan, como possedor del dicho oficio, á que le pague los corridos, y que corriren hasta la real paga, y á que reconozca el dicho censo.

8. **G** No se dijera por parte del Convento q;
auien-

aviendo sido condenado el dicho Alonso Romero de la Partilla, en la visita que hizo el dicho señor D. Juan Ossorio Zapata en un quanto quatrocientas y veinte y siete mil y quattrocientos y treynta y seys maraudis, queriendose cobrar dicha condenación, se formó concurso á los bienes del dicho Alonso Romero ante el Iuez á quié se cometió la cobranza de las condenaciones de dicha visita , y que en el dicho concurso, el dicho Alonso Ruyz, autor de dicho Pedro Milan, compró dicho oficio de Recetor de Primer número, sin la carga del censo que oy pretende cobrar dicho Convento , y que así le asiste á esta parte lo regular del derecho, para que se entienda, q no puede oy dicho Convento tener recurso alguno contra dicho oficio , con pretexto de la hipoteca que del hizieron los dichos Leon Vazquez, y dona Mayor de Bonilla su muger, ad textum in l. si eo tempore 6. C. de remissio. pign. ibi: Possunt videri pignoris obligationem amississe, l. si hypothecas 8. C. codem.

9. Solo haze insistencia, en que el poseedor de dicho censo no fue citado , y que así no pudo causarle perjuicio dicha venta , por ser necesario, conforme á derecho, citar á la persona, de cuyo perjuicio se trata , para que quede perjudicado, ad textum in l. de uno quoque, ff. de re iudicat. l. nam ita Diuus, ff. de adoption. l. i. §. denuntiare 12. ff. de ventre in spic. Bald. in l. fin. C. de edit. Div. Adr. tollend. num. 41. Alexander ad Bart. in dist. l. si eo tempore, C. de remissio. pign. Parlador. lib. 2. r. rum quot. cap. fin. 5. part. §. 9. num. 20. Y en terminos el mismo texto in dist. l. si eo tempore, ibi: Programmate admoniti credidores , Dom. Salgad. in labyrint. credit. l. part. cap. 1. num. 37. Carleval de judicij, tit. 3. dist. put. 22. per totam, & maximē, nu. 12. in fin. D. Amaya in l. 1. C. de iure, & si de hasta fiscal. lib. 10. n. 12.

10. O que por lo menos quando specialiter, seu personaliter, no se requiriera dicha citaciō, saltum se deuio hazer generaliter, per pro clama, vt tenet

3

tenet Antonin. Amat, tom. 1. variar. resolut. 12.
per totam, vbi plures resert, & multos etiam laudat
Gaito de credito, cap. 4. quæst. 11. num. 2164. qui
omnes asserunt non aliter creditorem ius pignoris
amittere, quam si ad eius subhastationem fuerit ci-
tatus, vel saltim per proclama si incertus creditor
esset, Olea de cœf. sur. tit. 4. quæst. 2. num. 28. vbi
distinguit, quod si creditor sit certus, & à debitore
nominatus beat specialiter, seu personaliter ci-
tari, si verò sit incertus, debet citari saltem per pro-
clama.

11 *J* Por lo qual dize, que no auiendo sido
citado specialiter, vel saltim generaliter, no pudo
quedar resuelta su hipoteca, quod rem afficit, & se-
quitur quemcumque posefsorem, ad textum in l.
pignoris 18. C. de *pignorib.* & *hypot.* ibi: *Pignoris,*
vel hypotheca perfecutio in re est, ni perjudicado su
derecho para cobrar della su censo, argument. tex-
tus in l. 1. C. *debitor.* *vendito pign. impedir.* nō pos-
se, ibi: *Nec enim potuisse cum huiusmodi lege ius*
creditoris facere, deterius manifestum est.

12 *J* Sed his non obstantibus, esta parte
pretende, que mediante la venta que se hizo del ofi-
cio, quedó resuelta la hipoteca que se pretende de
dicho censo, y que ningún derecho tiene el Coven-
to para recurrir con pretexto della contra dicho ofi-
cio, y solo el derecho que podrá tener, será para re-
currir a dicho concurso, y auocar el precio de dicho
oficio, hasta en la cantidad de dicho censo, de los a-
creedores a quien consta auerse hecho pago con él,
y que así es justa la sentencia del Alcalde mayor, y
como tal se deve confirmar.

13 *J* Y para q̄asi se determine, entra repre-
sentando esta parte. Lo primero, que le asiste la
presuncion, de que así en el dicho concurso, como
en la venta de dicho oficio intervinieron todas las
solemnidades que se requieren por derecho, para en-
tenderse que se procedió juridicamente, por auer
sido, y hechos con el autoridad de juez que estaua
procediendo para hacer pago a la Real Hacienda

de dicha condenacion, vt tenet Dom. Amaya in l. i
de iure, & fide hasta fiscalis, lib. 10. num. 16. ibi: Ri-
te, & secundum suu omnia presumuntur peracta si
iudicu authoritate sunt celebrata. El qual va hablado
en terminos de la solemnidad de la citacion que se
requiere del deudor para la venta de sus bienes, ad
textus in l. 4. C. de distractio. pign. l. 42. & seqq. tit.
13. part. 5.

14. ¶ Yes de tal calidad esta presuncion, q̄
transfert onus probationis , en el contrario que
quiere valerse de dezir , que no intervino en el acto
la tal solemnidad de citacion , esto sin embargo de
ser negativa , cuius probatio videtur impossibilis,
ad textum in l. actor 23. C. de probat. cap. super hoc
derenuntiatio. cap. quoniam contra 11. de probat.
cap. bona 33. de elect. cum vulgatis.

15. ¶ Y que tenga obligacion de probar q̄
no intervinieron las solemnidades que se requerian
el que lo opone, lo prueva el señor Amaya in dict. l.
1. C. de iure, & fide hasta fiscalis , num. 18. ibi: Ex
quorumment responderi potest negativa probatio
nem in numero neganti solemnitates defuisse, quia
cum ea probatio sit fundamentum sua intentionis, in
cumbit eidem:

16. ¶ Luego si à fauor desta parte està asis-
tiendo la presuncion de que intervinieron todas las
solemnidades necessarias, para entederse que dicho
concurso se siguió , y dicha venta se celebró legiti-
mamente, y el Real Convento de la Cartuja , aunq̄
ha opuesto el defecto de citacion que pretende no
ha probado que faltasse dicha solemnidad: basta tan-
to fundamento ay para que se le deniegue lo que pre-
de, y se determine en fauor desta parte, confirmado
la sentencia del Alcalde mayor.

17. ¶ Lo segundo, que dato, & no eonces-
so, que no huviese sido citado para el concurso, es-
to solo le apropuechara para que recurriendo á el se
le guardara su anterioridad, y prelacion, y pudiera
auocar de los acreedores posteriores la cantidad de
su credito, lo qual no pudiera hacer en caso que hu-
viese-

viesse sido citado, y no huviessse comparecido, porque entonces perderia qualquiera derecho que pudiera pretender contra los acreedores posteriores, por razon de su hipoteca, Anton. de Ballis lib. 5. ad. pragmatic. de censibus, quast. 2. n. 1. Marius Mura ritu 110. num. 29. in fin. Anton. Amat. variarum resolut. 11. sub num. 2. Cephalus cons. 550. a num. 2. & seqq. Dom. Salgad. in labyrinth. creditorum, 1. part. cap. 8. num. 12. ibi: *Et hoc in fauorem dirigi tur posteriorum creditorum, ut si cuit fuere anteriores, & in suum deducere intra prefixum terminum negligentes appareant ius suu hypotheca amittant omnino, & ipsi posteriores credidores in rebib soluta, aut pecunia iusti sunt, contra quos anteriores amplius agere non possunt revocatoria.* Y solo aunque no pierdan del todo su credito, les quedan el recuso contra los bienes que huviieren quedado de el deudor, Dom. Salgad. in dict. 1. part. cap. 8. num. 17. ibi: *At si iste negligens, nec comparuit, nec iuria sua deduxit, nec super eis adhibita fuit causa cognitio, illa amittere non debet in totu, sed sibi reservata sunt ad bona debitoris.*

18. *M*as aunque le aprueche al acreedor dicho defecto de citacion, para que en el concurso no amittra ius suum, nec prælationem: no por esto le quedara recuso para poder recurrir contra los bienes que ya estan enagenados, y fuera del concurso, aunque sea con el pretexto de que eran especiales hipotecas de su credito, si la tal enagenacion, y venta dellas fue legitima, y guardandose las solemnidades de derecho: esto es subhasta, y a pregon publico, como es cierto se vendio dicho oficio.

19. *P*orque en semejantes ventas, para q se consideren por legitimas, y quede seguro el comprador, no es necesario que se citen los acreedores inciertos por edictos publicos, porque en ellas solo se requiere para su solemnidad, y validacion, q que se pongan edictos publicos (que es lo q se suele hacer en los lugares donde no hay pregones) q que se pregonen publicamente, Dom. Amaya in l. 1. de fide

fide, et iure hasta fiscalis, num. 7; ibi: Libellis propositis, aut grammaticis, aut per praconem publicum denunciata.

20 ¶ Y solo se requiere la citacion en semejantes ventas quando son ciertos, y presentes los acreedores, como expressamente lo dice el texto, in dist. l. si eo tempore 6. C. de remission. pignoris, ibi: *Prograrmate admoniti creditores cum praesentes essent.* Porque solo parece que para que proceda legitimamente la venta, se requiere la citacion cum praesentes sunt, quando estan presentes, y se sabe quién son; no empero quando son acreedores in ciertos, y no se sabe quién son, ó aunque se tuviere noticia de ellos se ignorasse donde estauan, por que entonces bastara hacerse la venta en publica almoneda dando pregones publicos.

21 ¶ Lo qual se comprueua con toda evidencia del texto, in l. 41. titul. 13. part. 5. donde se dispone, que si vno quisiere vender la cosa que tiene en empeño, lo deue hacer saber al deudor, ó personas que tuuiere en su casa, o que si no se lo pudiere hacer saber por alguna razon, forte quia erat absens, como interpreta allí el señor Gregorio Lopez en la Glossa 4. dize, que entonces la podra vender publicamente en almoneda, aitque textus (despues de auer dicho que se requiere la citacion de el deudor:) *E si este que la tiene a penos lo hizo, iesse asi, ó non lo pudiere fazer por alguna razon: entonce puede vender publicamente la cosa, quel fue asi empenada, e tal vendida se debe fazer en almoneda.*

22 ¶ Luego si en esta venta interviniéron las solemnidades que por derecho se requieren: esto es auer para ella citado a los acreedores que estavan presentes, y de quien se tenia noticia, cum praesentes essent, y pregonados en almoneda publica, para los que eran inciertos bastante fundamento ay para que el acreedor de este censo quedasse prejudicado en su hipoteca, y libre della el oficio, quantumvis no huviese sido citado especial, ni generalmente

te para el concurso, y mas viendo sido dicha venta
ta necesaria, y hecha por Juez con particular co-
misión de su Magestad, para con su precio satisfa-
cer la condenación que tenía contra si el Alonso Ro-
mero de la Parrilla, y los demás sus acreedores.

23. ¶ Como expresa más lo prueba Guzman de euiction, en la quest. 34. num. 9. donde va
hablando en términos de quando concurre viacié-
dor contra la hipoteca que en publica subhastació
se vendió en el concurso, en que no auia sido cita-
do el tal acreedor, ibi: *Hoc precipue maximè locū
habet in concurso creditorum, quando in subhasta-
tione judiciali debitoris bona venduntur pro sol-
vendis creditoribus: quia si debitor non ex libera
voluntate fundum alienauerit, sed ex causa neces-
saria judiciali alienentur, & debitoris bona ven-
dantur ad creditorum petitionem: tunc emptores
securi esse debent, & in illa re vendita judicialiter
ab alio adueniente, creditore etiam priore non po-
test fieri ejecutio, nec emptor judicialis molestari,
& tunc pignus, vel hypotheca in illa re vendita
judicialiter liberatum manet penes ipsum empto-
rem judiciale.*

24. ¶ Y no es muy fuera de propósito la
decisión del Real Consejo que trae Cetalllos *com-
munes contra commun. quest. 820. nu. fin.* en cierto
causa que dice defendió, en que parece, que por
una doña María de Pareja se auia pedido ejecución
por su dote, y se auia trabado en los bienes del mari-
do (los cuales no se puede dudar estauan afectos co-
la hipoteca legal a la seguridad de dicho dote, ad
text. in l. assiduis 12. §. 1. C. qui potiores in pigno-
re habeant. l. 17. tit. 1. part. 4.) Y que estando pen-
diente el pleito, y ejecución sobre la dote, por un
Juez de su Magestad se procedió a vender los bie-
nes del marido para pagar ciertos debitos que se de-
uía a su Magestad, y satisfacer otros acreedores, y
que recurriendo la muger contra los bienes en que
se auia trabado su ejecución, aun que fue la venta
litigiosa, por auerse hecho lite pendiente, y que so-

bis todo no se le podia quer causado perjuicio, respecto de la hipoteca que tenia por su dote, sin embargo por auer sido venta necessaria y no voluntaria, y hecha por mandato del Iuez, y pagadoso el dinero a su Magestad, y los demas acreedores, declaro el Iuez inferior por nula la ejecucion que se auia hecho en dichos bienes enagenados, y por libres de la hipoteca dotal, y por el Real Consejo se confirmó dicha sentencia, que es lo mismo que esta parte pretende, que se confirme la sentencia del Inferior, en que declaro por nulas las ejecuciones trabadas por el Real Convento en dicho oficio, y se reservó su derecho para que acudiese a el conciso, que fue declarar tacitamente por libre de dicha hipoteca al dicho oficio.

25. ¶ Dize pues Cevallos en el lugar que he referido, ibi: *Et si habui de facto in causa agitata contra Gregorium Ortiz de Soria, ad instantiam Dominae Mariae de Pareja Gundisalus de la Monja uxoris; qua fecit executionem pro bonis suis dotalibus contrabona ipsius mariti, qua fuerunt alienata aquodam executore Regio, ad recuperanda certa debita ipsius, et ipse tertius possessor scopus sustulit, et ostendit titulum venditionis factum post executionem dotti ipsius uxoris, et licet visideretur venditio litigiosa, quasi lite pendentia facta, tamen quia alienatio non fuit voluntaria, sed necessaria de mandato iudicis, et pecunia fuit soluta Regi, et alijs creditoribus, defendi pigminus fuisse liberatum ab hypotheca dotali, et executionem in eo factam fuisse nullam, et ita fuit iudicatum per indicem ordinarium hisus ciuitatis, et postea in Supremo Regio Consilio sententia fuit confirmata, quod est valde singulare, et quotidianum et mentis tenendum.*

26. ¶ Expressamente lo prueua tambien el señor Gregorio Lopez in l. 14. titul. 13. part. 5. glas. fin. donde dice, que por el mismo caso que el precio de la prenda se aya pagado y satisfecho a los acreedores, queda libre; al ergo: *Et intellegi simo*

*taliz vendas, et satisfaciat creditoribus, et reue-
ra premium soluatur, quia tunc liberatur pignus.*
Historia: Leon. decif. Valenti. 70. num. 8, ibi: Ita
fuit sublata hypotheca in nomine per curiam ven-
dito.

6

27 ¶ Facit etiam in textus in l. fin. §. fin verò
5. C. de iure deliberand. donde a los acreedores que
acuden despues de vendidos los bienes de la heren-
cia, se les deniega el recurso contra los comprado-
res de los tales bienes ; cuyo precio se convirtió en
satisfacer a los legatarios, ó a dichos acreedores. Sin
verò credidores, qui post emensum patrimonium,
nec dum completis sunt, superueniant, neque ipsum
haredem inquietare concedantur, neque eos, qui ab
eo comparauerunt res, quarum pretia in legata,
vel fideicomissa; vel alios credidores procererūt.
Y no se puede dudar, que en dicho texto se habla de
acreedores hipotecarios, como el mismo texto lo
dá a entender, pues passa adelante diciendo , que el
recurso que se les concede contra los legatarios, es
hypothecis, vel indebiti conditione.

28 ¶ Y que en este caso queda seguro el co-
prador, quantumvis citatio personalis, specialis, vel
generalis non precesset, ex Alvaro Valasco, & Car-
rocio resolut Cancer. 3. part. variar. cap. 2. anu.
199. ad 156. cui accedere videtur Amato consl. 88.
num. 17.

29 ¶ Luego si similitè en nuestro caso,
si el precio de dicho oficio se convirtió en satisfacer
la condenación de la Real Camara, y demás acre-
edores, y precedió venta, y no como quiera, sinio ne-
cessaria in publica subhalstatione, a pregones publi-
cos: ningun recurso le quedará à aquella parte, para
recurtir contra este oficio de Receptor del primero
Número, y Pedro Milani poseedor del, quantum-
uis sea con el pretexto de ser hipoteca especial de su
censo, y solo el recurso que podía tener, será contra
los acreedores posteriores, a quien se hizó pago con
el precio de dicho oficio: argument. text. in l. si ob
causam, C. de eniustiorib. ibi: *Aduersus eos debuiss-*

se

*sedari actionem, quibus patimur a teo y profecit et no
aduersus emptorem.*

30. ¶ Lo tercero, porque se deve considerar, que el precio de este oficio por mandado del Juez que procedio a la venta del, lo deposito el comprador, y se fue pagando a los acreedores, aquie el Juez fue dando libramientos y todas las veces que el comprador deposita el precio por mandado del Juez, o lo paga a los acreedores a quien nombra el Juez, au que sea posteriores; en qual quiera destos casos queda libre el comprador, para que no le bejen, ni molesten los acreedores anteriores: es doctrina de el señor Salgado, *in labyr. 3. part. cap. 10.* donde despues de auer referido en el num. 18. y en el num. 19. dos opiniones contrarias; una de Iuan Anton. Mangil. *in trattatu de eius*et. quas*f. 43. per totam**, donde afirma, que no pueden los acreedores molestar al comprador, quando el precio lo entregó, aunque la satisfaccion que co el se dice, fuese a acreedores posteriores; y otra de Gratiano, *disceptat forens. 34. n. 38.* adonde lleva lo contrario.*

31. ¶ Dize en el numero 20. *Sed has duas contrarias opiniones sedere distinctionis compones, quod autem tempore depositum pretium auctoritate iudicis, vel solius illud creditoribus a iudice nominatis, quantumvis posterioribus, et yscasibus iustus est tempore molestijs anterioris, cum bona fide, et auctoritate iudicis, et in case credulitate eos esse legitimas personas ad recipiendum pretium fuit ductus, et sic recte soluisse dicetur, et liberatus, et hoc casu recte procedit doctrina, et resolutio Mangili.*

32. ¶ Tuego en nuestro caso si es constante, y está justificado por el testimonio presentado, que el comprador de este oficio depositó su precio, por mandado del Juez que procedio a la vista del, re ete soluisse dicetur, & liberatus, para que no pueda oy tener recurso el Real Conuento de la Cartuja contra dicho oficio, ni molestar a Pedro Milan, como poseedor del, quantumvis sea acreedor anterior, et

ij scissibus tutus erit emptor à molestijs anteriorū. 7

33. ¶ Y mas quando al tiempo de la venta no se tenia noticia de tal acreedor, ni el comprador del oficio lo pudo saber , respecto de que el Alonso Romero de la Parrilla lo auia comprado , sin carga de tal hipoteca, en cuyo caso procede sin genero de duda el quedar seguro el comprador , y no tener recurso el acreedor anterior contra él , como lo prueba el señor Salgad, in *dict. cap. 10. num. 22.* donde dice , que la doctrina de Graciano, que es contraria a la de Mangilio, procede , y se deve entender quando se dá , ó prueba ciencia en el comprador, de que auia otros acreedores anteriores, ibi: *Quam doctrinam intellige, data, ac probata inemptore scientia alios credidores anteriores stare.*

34. ¶ Lo quarto, porque se ajusta por los autos ; que la venta de dicho oficio fue por Nouiembre del año pasado de 620. y que a el comprador, ni a los que le sucedieron, no se les inquietó en su posesion, ni pidió cosa alguna porrazon de esta hipoteca , hasta que por el año de 643 . auiendo pedido ejecucion , y mandadosse hazer , la trabó de nombramiento en dicho oficio , y citó de remate al dicho Pedro Milan , que vino a ser veinte y dos años despues de auerse comprado mediante el qual tráscurso de tiempo quedó prescripta la accion hipotecaria , conque parece se podia conuenir al tercero poseedor, como dicho Pedro Milan lo es, pues para semejante prescripcion conforme la disposicion de Derecho bastan diez años inter presentes, y veinte inter absentes, vt expresse dicitur in l. 1. C. si ad uersus creditorem prescriptio opponatur, ibi: *Diuturnum silentium longi temporis prescriptione corroboratum creditoribus, pignus per sequentibus inefficacem actionem constituit, & in l. 2. C. cod. ibi: Ne queda data pignori predia post intervalum longius, poris tibi auferenda esse, l. 27. tit. 29. part. 3. l. 29. tit. 13. part. 5.*

D

Pues

35. ¶ Pues que será si a esto se junta desde que se grauó este oficio con dicha hipoteca, no se auia seguido juicio alguno contra los possecedores, ni pedidos les los reditos de dicho censo, ni convenidoles por razon de dicha hipoteca, hasta dicho año de 643. que fue quarenta y seys años despues: tiempo bastante para entendelte præclusa omnis via agendi, aun en caso que Pedro Milan fuera posseedor de mala fe, o heredero del mismo que le gravó con dicha hipoteca, ad text. in *L. cum notissimi in princip. C. de prescript. 30. vel 40. annor. dict. l. 27. tit. 29. part. 3.* & *dict. l. 29. tit. 13. part. 5. dō-* de el termino mejor para dicha prescripcion, es de 40 años,

36. ¶ Y que dichos textos se ayan de entender en hipoteca censual, expressamente lo dá a entender Rodriguez de annuis redditib. libr. 2. q. 9. num. 63. donde despues de auer dicho en los numeros antecedentes, que al tercero posseedor de la hipoteca censual se le puede convenir con la accion hipotecaria para la cobrança de los reditos del censo, dice: *Tertius fundi pro redditu hypothecat: posseffor conueniri potest e modo, que diximus pro sol uendis pensionibus, nisi actions hypothecaria sit prescriptum, et quamvis debitor principalis non prescribat hypothecaria minori tempore triginta annorum, l. cum notissimi in princip. C. de prescript. 30. vel 40. annor. l. 27. tit. 29. part. 3. l. 39. tit. 13. part. 5.* Tertius tamen hypothecarum posseffor cum iusto, & bona fide prescribit decennio inter praesentes, & vicenno inter absentes. Textus in l. 1. & 2. C. si aduersi credit, prescriptio opponatur, optimè Paris. cons. 50. part. 1. num. 2. & num. 4. cum seq. & probat dict. l. 27. tit. 29. p. 3.

37. ¶ Y claramente aun en caso que fuese cierto no auerse citado al acreedor del censo, que oy pretende auer sucedido el Convento de la Cartuxa, y que por defecto de dicha citacion no se pudiera

8

diera considerar extinguida la hipoteca : todaavia era necesario para que pudiese recurrir contra dicho oficio , que primero huviese recurrido contra los acreedores posteriores , ó sus fiadores , a quien consta auerse pagado el precio de dicho oficio , y inciertas no constare auctla hecho , no deuen molestar al poseedor del , ve in terminis Carleual tit. 3. diff. 23. que es el principal autor en que fundo su defensa en Estrados el Abogado de el Convento in d. disput. 22. afirma pucs lo referido in num. 12. ibi: *Creditor prior postea veniens ad iudicium habebit ius contra posteriores credidores, & eorum fideiussores ad auocandam pecuniam, & interim non debet pretendere nouam pignoris venditionem, ut evitetur circuitus, neque molestare emptorem.*

38

¶ Y solo dice el mismo Carleual in d. num. 12. in fin. que despues de auer hecho legitima excusion contra los aarcedores posteriores , y sus fiadores , y constare que no tienen con que pagar , ó q̄ es dificultoso el cobrardellos in subsidium , tendra el acreedor accion contra el comprador , ait ergo: *Si vero credidores posteriores, & eorum fideiussores soluendo non sint, aut sint difficultis exactionis, habebit creditor prior in subsidium actionem contra emptorem, contra quem agere poserit hypothecaria.*

39

¶ Luego aun en caso que adhuc le quedaría accional Convento contra este oficio , era necesario para poderla intentar , que primero huviese recurrido al concurso a convenir a los acreedores posteriores , a quien se hizo pago con el precio de dicho oficio , y si convenidos no hallasse de que poder tomar satisucion de su credito: entonces lo parece que auia llegado el caso de intentar la hipotecaria contra dicho oficio , y dicho Pedro Milá como poseedor del .

40

¶ Luego si consta que no ha recurrido a dicho concurso a convenir a dichos acreedores posteriores

posteriores, y es diligencia que deue preceder para poder convenir al tercer poseedor de la hipoteca, que se vendió en dicho concurso, aunque sea en este caso, justa es la sentencia del Alcalde mayor, pues no le denegó el recurso a dicho concurso; antes le reservó su derecho para que en él lo deduxesse contra quien, y como viesse que le conviniese.

41.º Conque por todos medios se manifiesta quan injusta es la pretension del dicho Convento, y la justificacion que contiene la dicha sentencia: y así espera esta parte se confirme. Salva in omnibus, &c.

*L. D. Felipe de Samos
y Cañuate,*